

TEMA 2

CAMPO DE APLICACIÓN Y COMPOSICIÓN DEL SISTEMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL. RÉGIMEN GENERAL: ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN, INCLUSIONES Y EXCLUSIONES. REGÍMENES ESPECIALES: ENUMERACIÓN. SISTEMAS ESPECIALES: ENUMERACIÓN Y CARACTERÍSTICAS GENERALES.

- 1. CAMPO DE APLICACIÓN DEL SISTEMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL.**
- 2. COMPOSICIÓN DEL SISTEMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL.**
- 3. RÉGIMEN GENERAL.**
- 4. REGÍMENES ESPECIALES.**
- 5. SISTEMAS ESPECIALES.**

1. CAMPO DE APLICACIÓN DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL:

1.1. Nivel contributivo (art. 7.1 LGSS).

- Familiares del empresario.
- Residencia.
- Marginalidad en el trabajo.
- Extranjeros.

1.2. Nivel no contributivo (art. 7.2 LGSS).

1.3. Prohibición de la inclusión múltiple obligatoria (art. 8 LGSS).

Concepto de campo de aplicación: población protegida por el sistema de Seguridad Social .

Personas incluidas (art. 41 C.E.):

“Todos los ciudadanos”.

Universalidad, con dos niveles de protección:

- Contributivo: criterio de profesionalidad.
- No contributivo: criterio de carencia de rentas.

1.1. CAMPO DE APLICACIÓN EN EL NIVEL CONTRIBUTIVO.

Familiares del empresario.

Residencia.

Marginalidad en el trabajo.

Extranjeros.

Art. 7.1 LGSS:

Estarán comprendidos en el sistema de la Seguridad Social, a efectos de las prestaciones contributivas, cualquiera que sea su sexo, estado civil y profesión, los españoles que residan en España y extranjeros que residan o se encuentren legalmente en España, siempre que, en ambos supuestos, ejerzan su actividad en territorio nacional y estén incluidos en alguno de los apartados siguientes:

Art. 7.1 LGSS:

- a) Trabajadores por cuenta ajena que presten sus servicios en las condiciones establecidas por el artículo 1.1 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, en las distintas ramas de la actividad económica o asimilados a ellos, bien sean eventuales, de temporada o fijos, aun de trabajo discontinuo, e incluidos los trabajadores a distancia, y con independencia, en todos los casos, del grupo profesional del trabajador, de la forma y cuantía de la remuneración que perciba y de la naturaleza común o especial de su relación laboral.
- b) Trabajadores por cuenta propia o autónomos, sean o no titulares de empresas individuales o familiares, mayores de dieciocho años, que reúnan los requisitos que de modo expreso se determinen en esta ley y en su normativa de desarrollo.
- c) Socios trabajadores de cooperativas de trabajo asociado.
- d) Estudiantes.
- e) Funcionarios públicos, civiles y militares.

FAMILIARES DEL EMPRESARIO (art. 12 LGSS):

1. A efectos de lo dispuesto en el artículo 7.1, no tendrán la consideración de trabajadores por cuenta ajena, salvo prueba en contrario: el cónyuge, los descendientes, ascendientes y demás parientes del empresario, por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y, en su caso, por adopción, ocupados en su centro o centros de trabajo, cuando convivan en su hogar y estén a su cargo.

FAMILIARES DEL EMPRESARIO (art. 12 LGSS):

- 2. Sin perjuicio de lo previsto en el apartado anterior, y de conformidad con lo establecido en la disposición adicional décima de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo, los trabajadores autónomos podrán contratar, como trabajadores por cuenta ajena, a los hijos menores de 30 años, aunque convivan con ellos. En este caso, del ámbito de la acción protectora dispensada a los familiares contratados quedará excluida la cobertura por desempleo
- Se otorgará el mismo tratamiento a los hijos que, aun siendo mayores de 30 años, tengan especiales dificultades para su inserción laboral. A estos efectos, se considerará que existen dichas especiales dificultades cuando el trabajador esté incluido en alguno de los grupos siguientes:
 - a) Personas con parálisis cerebral, personas con enfermedad mental o personas con discapacidad intelectual, con un grado de discapacidad reconocido igual o superior al 33 por ciento.
 - b) b) Personas con discapacidad física o sensorial, con un grado de discapacidad reconocido igual o superior al 33 por ciento e inferior al 65 por ciento, siempre que causen alta por primera vez en el sistema de la Seguridad Social.
 - c) c) Personas con discapacidad física o sensorial, con un grado de discapacidad reconocido igual o superior al 65 por ciento.

RESIDENCIA (art. 7.3 LGSS):

- El Gobierno, en el marco de los sistemas de protección social pública, podrá establecer medidas de protección social en favor de los españoles no residentes en España, de acuerdo con las características de los países de residencia.
- En su aplicación, Ley 40/2006, de 14 de diciembre, del Estatuto de la ciudadanía española en el exterior:

Artículo 17. Derecho a la protección de la salud.

- 1. Los españoles residentes en el exterior tendrán derecho a la protección a la salud en los términos en que reglamentariamente se establezca que, en todo caso, tendrá por finalidad la equiparación con las prestaciones del Sistema Nacional de Salud.
- 2. El Estado promoverá una atención integral de la salud, atendiendo con carácter prioritario a los mayores y dependientes, que carezcan de recursos suficientes. El contenido y alcance de esta atención se desarrollará reglamentariamente y tenderá a su equiparación con la que se proporciona a los mayores y dependientes que viven en España. A tal efecto, el Estado podrá suscribir convenios preferentemente con las entidades públicas aseguradoras o prestadoras de cuidados de salud de los países donde sea necesario garantizar la efectividad del derecho a la protección de la salud. En su caso, podrá suscribir también convenios con entidades aseguradoras o prestadoras privadas, teniendo en especial consideración a las entidades o instituciones españolas en el exterior con capacidad para prestar la atención sanitaria.

Artículo 18. Derechos en materia de la Seguridad Social.

- 1. El Estado adoptará las medidas necesarias para que la acción protectora de la Seguridad Social se extienda a los españoles que se trasladen al exterior por causas de trabajo y a los familiares de los mismos en los términos establecidos en la legislación aplicable. A tal fin, el Estado proveerá cuanto fuese necesario para garantizar a los trabajadores españoles en el exterior, en materia de Seguridad Social, la igualdad o asimilación con los nacionales del país de recepción, el mantenimiento de derechos adquiridos y la conservación de derechos en curso de adquisición, mediante la celebración de Tratados y Acuerdos con los Estados receptores, la ratificación de Convenios Internacionales y la adhesión a Convenios multilaterales.
- 2. El Estado velará por la conservación de los derechos en materia de Seguridad Social de los españoles residentes en el exterior a través de Convenios, Tratados o Acuerdos de Seguridad Social en materia de Seguridad Social y asimismo el Estado deberá establecer fórmulas que permitan a los trabajadores que residan en el exterior y a los que decidan retornar, el abono de las cotizaciones voluntarias al Sistema de Seguridad Social.
- 3. La Administración General del Estado arbitrará las fórmulas más beneficiosas para el reconocimiento a los trabajadores españoles en el exterior de las prestaciones económicas, derivadas de las cotizaciones a la Seguridad Social, y en especial a las pensiones derivadas del extinto Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez.

Artículo 19. Prestaciones por razones de necesidad.

1. La Administración General del Estado, en los términos en que reglamentariamente se establezca, garantizará el derecho a percibir una prestación a los españoles residentes en el exterior que habiéndose trasladado al exterior por razones laborales, económicas o cualesquiera otras y habiendo cumplido 65 años de edad o estando incapacitados para el trabajo, se encuentren en una situación de necesidad por carecer de rentas o ingresos suficientes para cubrir sus necesidades básicas, de acuerdo a la realidad socioeconómica del país de residencia. Estas prestaciones podrán ser compatibles con las ayudas que otorguen las Comunidades Autónomas para la ayuda al retorno de acuerdo con la legislación aplicable. El Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales fijará anualmente la base de cálculo de la prestación por razón de necesidad, que sólo podrá revisarse cuando las oscilaciones del tipo de cambio entre el euro y la respectiva moneda local supere el 15 por ciento.
2. El Estado velará por la conservación de los derechos en materia de Seguridad Social de los españoles residentes en el exterior, a través de los pertinentes Convenios, Tratados o Acuerdos en dicha materia. Asimismo, el Estado deberá establecer fórmulas que permitan a los trabajadores que residan en el exterior y a los que se decidan a retornar, el abono de las cotizaciones voluntarias al Sistema de Seguridad Social.
3. La Administración General del Estado regulará los mecanismos que permitan incorporar a la prestación, la asistencia integral de la salud y los servicios sociales para mejorar la calidad de vida de los mayores o incapacitados para el trabajo. Por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales se establecerá reglamentariamente el procedimiento de financiación, sin que pueda ser repercutida sobre la citada prestación la totalidad del coste de dicha asistencia.

Se encuentran expresamente incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social los siguientes españoles no residentes:

- Personas trabajadoras desplazadas al extranjero al servicio de empresas que ejercen sus actividades en territorio español.
- Españoles no residentes en territorio nacional que ostenten la condición de funcionarios o empleados de Organizaciones internacionales.
- Españoles contratados al servicio de la Administración española en el extranjero.

Medidas de protección social en favor de españoles no residentes en España:

- Cobertura de asistencia sanitaria para españoles de origen retornados y para trabajadores y pensionistas de origen residentes en el exterior desplazados temporalmente al territorio nacional y para sus familiares que se establezcan con ellos o les acompañen.
- Posibilidad de suscripción de Convenio Especial para españoles emigrantes y sus hijos.
- Prestación económica para ciudadanos de origen español desplazados al extranjero durante su minoría de edad como consecuencia de la guerra civil.
- Españoles que presten servicios en la Unión Europea (Disposición adicional quinta LGSS) podrán optar por el sistema de SS español o el de la Unión Europea.

MARGINALIDAD EN EL TRABAJO (art. 7.5 LGSS):

No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores del presente artículo, el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Empleo y Seguridad Social y oídos las organizaciones sindicales más representativas o el colegio oficial competente, podrá, a instancia de los interesados, excluir del campo de aplicación del régimen de la Seguridad Social correspondiente, a las personas cuyo trabajo por cuenta ajena, en atención a su jornada o a su retribución, pueda considerarse marginal y no constitutivo de medio fundamental de vida.

EXTRANJEROS

Ley orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España:

Art. 10.1: Los extranjeros residentes que reúnan los requisitos previstos en esta Ley Orgánica ... tienen derecho a ejercer una actividad remunerada por cuenta propia o ajena, así como a acceder al sistema de la Seguridad Social, de conformidad con la legislación vigente.

Art. 36.4: Para la contratación de un extranjero, el empleador deberá solicitar ... autorización..., que en todo caso deberá acompañarse del contrato de trabajo que garantice una actividad continuada durante el periodo de vigencia de la autorización.

Art. 36.5: La carencia de la autorización de residencia y trabajo, sin perjuicio de las responsabilidades del empresario a que dé lugar, incluidas las de Seguridad Social, no invalidará el contrato de trabajo respecto a los derechos del trabajador extranjero, ni será obstáculo para la obtención de las prestaciones derivadas de supuestos contemplados por los convenios internacionales de protección a los trabajadores u otras que pudieran corresponderle, siempre que sean compatibles con su situación. En todo caso, el trabajador que carezca de autorización de residencia y trabajo no podrá obtener prestaciones por desempleo. Salvo en los casos legalmente previstos, el reconocimiento de una prestación no modificará la situación administrativa del extranjero.

1.2. CAMPO DE APLICACIÓN EN EL NIVEL NO CONTRIBUTIVO.

Art. 7.2 LGSS: Asimismo, estarán comprendidos en el campo de aplicación del sistema de la Seguridad Social, a efectos de las prestaciones no contributivas, todos los españoles residentes en territorio español. También estarán comprendidos en el campo de aplicación del sistema de la Seguridad Social, a efectos de las prestaciones no contributivas, los extranjeros que residan legalmente en territorio español, en los términos previstos en la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social y, en su caso, en los tratados, convenios, acuerdos o instrumentos internacionales aprobados, suscritos o ratificados al efecto.

RESIDENCIA:

La residencia continuada anterior a la solicitud de la pensión y la posterior al reconocimiento del derecho no se considerará interrumpida por las ausencias del territorio español inferiores a noventa días a lo largo de cada año natural. así como cuando la ausencia esté motivada por causas de enfermedad debidamente justificadas (art. 10.2 RD 357/1991, de desarrollo de la Ley de pensiones no contributivas).

A efectos de pensiones no contributivas de invalidez y jubilación, se exige una residencia de 5 años (incluidos los 2 últimos) para invalidez, y de 10 años desde la edad de 16 (incluidos los 2 últimos) para la jubilación.

A efectos de ingreso mínimo vital se exige residencia ininterrumpida en el año anterior, salvo menores incorporados a la unidad de convivencia, víctimas de trata de seres humanos y mujeres víctimas de violencia de género.

EXTRANJEROS.

Art. 14 Ley orgánica 4/2000:

1. Los extranjeros residentes tienen derecho a acceder a las prestaciones y servicios de la Seguridad Social en las mismas condiciones que los españoles.
2. Los extranjeros residentes tienen derecho a los servicios y a las prestaciones sociales, tanto a las generales y básicas como a las específicas, en las mismas condiciones que los españoles. En cualquier caso, los extranjeros con discapacidad, menores de dieciocho años, que tengan su domicilio habitual en España, tendrán derecho a recibir el tratamiento, servicios y cuidados especiales que exija su estado físico o psíquico.
3. Los extranjeros, cualquiera que sea su situación administrativa, tienen derecho a los servicios y prestaciones sociales básicas.

1.3. PROHIBICIÓN DE LA INCLUSIÓN MÚLTIPLE OBLIGATORIA.

Art. 8 LGSS:

1. Las personas comprendidas en el campo de aplicación del sistema de la Seguridad Social no podrán estar incluidas por el mismo trabajo, con carácter obligatorio, en otros regímenes de previsión distintos de los que integran dicho sistema.
2. Los sistemas de previsión obligatoria distintos de los regulados en esta ley, que pudieran tener constituidos determinados grupos profesionales, se integrarán en el Régimen General o en los regímenes especiales, según proceda, siempre que resulte obligatoria la inclusión de los grupos mencionados en el campo de aplicación de dichos regímenes.

2. COMPOSICIÓN DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL.

Concepto de composición del Sistema:

Organización del nivel contributivo del Sistema en regímenes en los que se incluyen colectivos profesionales que están incluidos en su campo de aplicación.

Art. 9 LGSS (estructura del Sistema):

- Régimen General.
- Regímenes especiales.

Con carácter general, el RG incluye a los trabajadores por cuenta ajena de la industria y de los servicios (y de la agricultura desde 1/1/2012), y constituye la base fundamental del sistema (nº de personas y amplitud de la acción protectora; principio de tendencia a la unidad)

Equilibrio del sistema:

- Un conjunto de normas comunes a todos los regímenes (Título I LGSS).
- Afiliación única al sistema.
- Cómputo recíproco de cotizaciones.
- Gestión institucional común.
- Reconocimiento de la pluriactividad.

3. RÉGIMEN GENERAL.

Orden de 28 de diciembre de 1966:

Estarán obligatoriamente incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social los españoles mayores de 16 años, cualquiera que sea su sexo, estado civil y profesión, que residan y ejerzan normalmente su actividad en territorio nacional, siempre que concurra en ellos la condición de trabajadores por cuenta ajena o asimilados, en las distintas ramas de la actividad económica; incluidos los que lo sean a domicilio y comprendidos los eventuales, de temporada o fijos, incluso de trabajo discontinuo; sea cual fuere su categoría profesional y la forma y cuantía de la remuneración que perciban.

Integración de regímenes especiales en el RG:

- Desde 1/1/1987:
 - Trabajadores ferroviarios.
 - Jugadores profesionales de fútbol.
 - Representantes de comercio.
 - Profesionales taurinos.
 - Artistas.
- Desde 1/1/2012:
 - Trabadores por cuenta ajena agrarios.
 - Empleados de hogar.

Inclusiones en el RG (art. 136.2 LGSS):

- a) Los trabajadores incluidos en el Sistema Especial para **Empleados de Hogar** y en el Sistema Especial para **Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios**, así como en cualquier otro de los **sistemas especiales** a que se refiere el artículo 11, establecidos en el Régimen General de la Seguridad Social.
- b) Los trabajadores por cuenta ajena y los socios trabajadores de las **sociedades de capital**, aun cuando sean miembros de su órgano de administración, si el desempeño de este cargo no conlleva la realización de las funciones de dirección y gerencia de la sociedad, ni posean su control en los términos previstos por el artículo 305.2.b).
- c) Como asimilados a trabajadores por cuenta ajena, los **consejeros y administradores** de las sociedades de capital, siempre que no posean su control en los términos previstos por el artículo 305.2.b), cuando el desempeño de su cargo conlleve la realización de las funciones de dirección y gerencia de la sociedad, siendo retribuidos por ello o por su condición de trabajadores por cuenta de la misma. Estos consejeros y administradores quedarán excluidos de la protección por desempleo y del Fondo de Garantía Salarial.

Inclusiones en el RG (art. 136.2 LGSS):

d) Los socios trabajadores de las **sociedades laborales**, cuya participación en el capital social se ajuste a lo establecido en el artículo 1.2.b) de la Ley 44/2015, de 14 de octubre, de Sociedades Laborales y Participadas, y aun cuando sean miembros de su órgano de administración, si el desempeño de este cargo no conlleva la realización de las funciones de dirección y gerencia de la sociedad, ni posean su control en los términos previstos por el artículo 305.2.e).

e) Como asimilados a trabajadores por cuenta ajena, los socios trabajadores de las sociedades laborales que, por su condición de administradores de las mismas, realicen funciones de **dirección y gerencia** de la sociedad, siendo retribuidos por ello o por su vinculación simultánea a la sociedad laboral mediante una relación laboral de carácter especial de alta dirección, y no posean su control en los términos previstos por el artículo 305.2.e). Estos socios trabajadores quedarán excluidos de la protección por desempleo y del Fondo de Garantía Salarial, salvo cuando el número de socios de la sociedad laboral no supere los veinticinco.

f) El personal contratado al servicio de **notarías, registros** de la propiedad y demás oficinas o centros similares.

Inclusiones en el RG (art. 136.2 LGSS):

- g) Los trabajadores que realicen las operaciones de manipulación, empaquetado, envasado y comercialización del **plátano**, tanto si dichas labores se llevan a cabo en el lugar de producción del producto como fuera del mismo, ya provengan de explotaciones propias o de terceros y ya se realicen individualmente o en común mediante cualquier tipo de asociación o agrupación, incluidas las cooperativas en sus distintas clases.
- h) Las personas que presten servicios retribuidos en entidades o instituciones de carácter **benéfico-social**.
- i) Los laicos o seculares que presten servicios retribuidos en los establecimientos o dependencias de las **entidades o instituciones eclesiásticas**. Por acuerdo especial con la jerarquía eclesiástica competente se regulará la situación de los trabajadores laicos y seculares que presten sus servicios retribuidos a organismos o dependencias de la Iglesia y cuya misión primordial consista en ayudar directamente en la práctica del culto.
- j) Los **conductores** de vehículos de turismo al servicio de particulares.

Inclusiones en el RG (art. 136.2 LGSS):

k) El **personal civil no funcionario** de las administraciones públicas y de las entidades y organismos vinculados o dependientes de ellas siempre que no estén incluidos en virtud de una ley especial en otro régimen obligatorio de previsión social.

l) El **personal funcionario** al servicio de las administraciones públicas y de las entidades y organismos vinculados o dependientes de ellas, incluido su periodo de prácticas, salvo que estén incluidos en el Régimen de Clases Pasivas del Estado o en otro régimen en virtud de una ley especial.

m) El personal funcionario a que se refiere la disposición adicional tercera, en los términos previstos en ella.

n) Los funcionarios del Estado **transferidos** a las comunidades autónomas que hayan ingresado o ingresen voluntariamente en cuerpos o escalas propios de la comunidad autónoma de destino, cualquiera que sea el sistema de acceso.

ñ) Los **altos cargos** de las administraciones públicas y de las entidades y organismos vinculados o dependientes de ellas, que no tengan la condición de funcionarios públicos.

Inclusiones en el RG (art. 136.2 LGSS):

- o) Los miembros de las **corporaciones locales** y los miembros de las Juntas Generales de los Territorios Históricos Forales, Cabildos Insulares Canarios y Consejos Insulares Baleares que desempeñen sus cargos con dedicación exclusiva o parcial, a salvo de lo previsto en los artículos 74 y 75 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.
- p) Los cargos representativos de las **organizaciones sindicales** constituidas al amparo de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, que ejerzan funciones sindicales de dirección con dedicación exclusiva o parcial y percibiendo una retribución.
- q) Cualesquiera otras personas que, por razón de su actividad, sean objeto de la asimilación prevista en el apartado 1 mediante real decreto, a propuesta del Ministerio de Empleo y Seguridad Social.

Inclusiones en el RG (D.A. Tercera.1 LGSS):

Con efectos de 1 de enero de 2011, el personal que se relaciona en el artículo 2.1 del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por el Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, excepción hecha del comprendido en la letra i), estará obligatoriamente incluido, a los exclusivos efectos de lo dispuesto en dicha norma y en sus disposiciones de desarrollo, en el Régimen General de la Seguridad Social siempre que el acceso a la condición de que se trate se produzca a partir de aquella fecha.

Incluye, por tanto, el personal incorporado desde 1/1/2011:

- Funcionarios de carrera de la Administración civil del Estado.
- Personal militar de carrera.
- Funcionarios de carrera de la Administración de Justicia.
- Funcionarios de carrera de las Cortes Generales.
- Funcionarios de carrera de otros órganos constitucionales.

Salvedades de la inclusión:

- La inclusión es a efectos de Clases Pasivas, manteniéndose sin cambios el mutualismo administrativo.
- La inclusión respeta las especificidades de edad de jubilación y tribunales médicos para declaración de incapacidad.

COLECTIVOS ESPECIALES (art. 136.2 LGSS, citado):

Trabajadores de las sociedades de capital.

- Trabajadores por cuenta ajena y socios trabajadores: inclusión plena en RG.
- Consejeros y administradores: asimilados al RG, sin desempleo ni FOGASA; o inclusión en Autónomos, si ejercen funciones de dirección y gerencia como Consejero o Administrador o prestan servicios para una sociedad mercantil capitalista.

Socios trabajadores de sociedades laborales.

- Inclusión en el RG como regla general.
- Asimilados al RG sin desempleo ni FOGASA si ejercen funciones de dirección y gerencia.
- Inclusión en Autónomos si su participación en el capital social alcanza, al menos, el 50%.

COLECTIVOS ESPECIALES (art. 136.2 LGSS, citado):

Abogados con relación laboral común o de carácter especial.

- Incluidos en el RG si ejercen la abogacía por cuenta ajena en una empresa, o si tienen una relación laboral con carácter especial en despachos individuales o colectivos.
- Incluidos en Autónomos si ejercen su actividad por cuenta propia o si la prestan a través de sociedades profesionales (pudiendo optar por la Mutualidad General de la Abogacía).

Prestación de servicios domésticos a través de empresas.

- Disposición adicional 17ª Ley 27/2011: Las tareas domésticas prestadas por trabajadores no contratados directamente por los titulares del hogar familiar sino al servicio de empresas, ya sean personas jurídicas, de carácter civil o mercantil, determinarán el alta de tales trabajadores en el Régimen General de la Seguridad Social por cuenta de esas empresas.

ASIMILACIONES LEGALES AL RÉGIMEN GENERAL:

Socios trabajadores de cooperativas de trabajo asociado:

En sus Estatutos, pueden optar por asimilar a los trabajadores al RG o al RREE que corresponda a su actividad; la opción alcanza a todos los trabajadores de la Cooperativa; es posible nueva opción, por reforma de los Estatutos, transcurridos al menos 5 años desde la opción anterior.

Internos que desarrollen una actividad laboral en los talleres productivos de los centros penitenciarios y que cumplan penas de trabajo en beneficio de la comunidad:

Asimilación de rango constitucional (art. 25.2 CE); en el segundo caso, la acción protectora solo es a efectos de contingencias profesionales.

Personas que realicen prestaciones personales obligatorias:

Se asimilan Presidentes, Vocales y suplentes de las Mesas electorales a efectos de accidente de trabajo.

ASIMILACIONES LEGALES AL RÉGIMEN GENERAL:

Ministros de culto de las confesiones religiosas:

Asimila al RG a los clérigos diocesanos de la Iglesia Católica, Rabinos, clérigos de la Iglesia Ortodoxa, Testigos de Jehová, entidades religiosas evangélicas y dirigentes religiosos islámicos e imanes (solo contingencias comunes, y excluidas IT, riesgo durante el embarazo y lactancia, nacimiento, desempleo, FOGASA y formación profesional).

Desempleados que realicen trabajos de colaboración social para alguna Administración pública:

Se asimilan a efectos de contingencias profesionales.

Ciclistas profesionales.

Jugadores profesionales de baloncesto.

Jugadores profesionales de balonmano.

ASIMILACIONES LEGALES AL RÉGIMEN GENERAL:

Personal en actividades de formación:

Personal investigador predoctoral en formación.

Trabajadores con contrato para la formación y el aprendizaje y con contrato formativo en alternancia.

Alumnos que realicen prácticas formativas o prácticas académicas externas incluidas en programas de formación (Universidad y Formación Profesional).

Religiosos que presten servicios docentes en un centro dependiente de su Congregación u Orden religiosa.

Cuidadores no profesionales de las personas en situación de dependencia.

Otros deportistas profesionales no asimilados expresamente.

EXCLUSIONES:

No darán lugar a inclusión en este Régimen General los siguientes trabajos:

- a) Los que se ejecuten ocasionalmente mediante los llamados servicios amistosos, benévolo o de buena vecindad (art. 137 a) LGSS).
- b) Los que den lugar a la inclusión en alguno de los regímenes especiales de la Seguridad Social (art. 137 b) LGSS).
- c) Los realizados por los profesores universitarios eméritos y por el personal licenciado sanitario emérito (art. 137 c) LGSS).
- d) Los de personas cuyo trabajo por cuenta ajena, en atención a su jornada o a su retribución, pueda considerarse marginal y no constitutivo de medio fundamental de vida (art. 7.5 LGSS).

4. REGÍMENES ESPECIALES.

Concepto:

Son conjuntos normativos excepcionales para la aplicación de los beneficios de la Seguridad Social a colectivos profesionales específicos.

Caracteres:

- Suponen siempre una excepción, por el principio de tendencia a la unidad.
- Son excepcionales, y transitorios.
- Tienen especificidad en su acción protectora, en encuadramiento y en cotización.

Enumeración por su regulación jurídica:

Regulados por Ley:

- Funcionarios civiles del Estado.
- Fuerzas Armadas.
- Funcionarios de la Administración de Justicia.
- Trabajadores del Mar.

Regulados reglamentariamente:

- Autónomos.
- Estudiantes.
- Minería del carbón.

Enumeración por los sujetos protegidos:

Trabajadores por cuenta propia:

Autónomos.

Trabajadores por cuenta ajena:

Minería del carbón

Trabajadores por cuenta propia y por cuenta ajena:

Trabajadores del Mar.

Sujetos que no tienen la condición de trabajadores:

- Funcionarios civiles del Estado.
- Fuerzas Armadas.
- Funcionarios de la Administración de Justicia.
- Estudiantes.

5. SISTEMAS ESPECIALES.

Concepto.

Art. 11 LGSS: Además de los sistemas especiales regulados en esta ley, en aquellos regímenes de la Seguridad Social en que así resulte necesario, podrán establecerse sistemas especiales exclusivamente en alguna o algunas de las siguientes materias: encuadramiento, afiliación, forma de cotización o recaudación.

Diferencias entre RREE Y SSEE.

Los SSEE solo tienen peculiaridades técnico-administrativas o instrumentales de encuadramiento, afiliación, cotización o recaudación, sin regulación propia ni diferencias en la acción protectora (salvo los trabajadores por cuenta ajena agrarios y los empleados de hogar).

Tendencia a la desaparición de los SSEE.

Recomendación 4 del Pacto de Toledo

Enumeración de SSEE:

Comprendidos en el RG:

- Empleados de hogar.
- Trabajadores por cuenta ajena agrarios.
- Frutas y hortalizas e industrias de conservas vegetales.
- Tareas de manipulado y empaquetado de tomate fresco realizadas por cosecheros exportadores.
- Resina.
- Servicios extraordinarios de hostelería.
- Trabajadores fijos discontinuos de empresas de exhibición cinematográfica, salas de baile, discotecas y salas de fiesta.
- Trabajadores fijos disontinuos de empresas de estudios de mercado y opinión pública.

Comprendidos en el Régimen de autónomos:

- Trabajadores por cuenta propia agrarios.